

Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Reus

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 381/2021 -A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 70/2021

Jueza:

Reus, 1 de septiembre de 2021

VISTOS por mí, _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Reus, los autos de juicio ordinario 381-2021 A, siendo parte demandante D. _____ representada por la Procuradora Sra. _____ y asistido por la Letrada Sra. Lourdes Galvé y parte demandada CAIXABANK, representada por la Procuradora Sr. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, que se allanó a la demanda.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 4 de abril de 2021 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por la parte actora contra la demandada, en la que se interesaba Sentencia por la que :

Se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo al consumo de fecha 24

de julio de 2015 con una TAE del 20,261%, y condene a la demandada a la restitución a favor del demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.

Subsidiariamente , se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/ mora y , condene a la demanda a la restitución a favor del demandante de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales , con expresa condena en costas de la demandada.

Por Decreto de 16 de abril de 2021 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para que compareciera y contestara la demanda en un plazo de 20 días.

Por escrito de 19 de mayo de 2021 la demandada se allanó a la demanda.

Por Diligencia de ordenación de la misma fecha se acordó dar traslado a la contraparte por término de 5 días para alegaciones.

Por escrito de fecha 31 de mayo , la parte demandante interesó se estimara íntegramente la demanda, se declarara la nulidad del contrato por usura con los efectos inherentes a tal declaración y con expresa imposición de costas a la demanda; quedando el juicio concluso y visto para dictar Sentencia.

Segundo.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el **artículo 405.1 de la LEC 1/2000** que *“en la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el [artículo 399](#), el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida”*.

Dispone el **artículo 19.1 de la misma Ley** que *“los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la*

ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Y más específicamente regulado está el allanamiento en el artículo 21 que dispone que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los [artículos 517 y siguientes de esta Ley](#)”.

Segundo.- Dado que la parte demandada se allana a la pretensión principal ejercitada por la actora, y el allanamiento no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora, decretando la nulidad radical del contrato de préstamo al consumo núm. con una TAE 20,261 %, de fecha 24 de julio de 2015 que une a las partes, , condenando a la demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses legales de las mismas desde la fecha de cada cobro.

Evidentemente, esta fase declarativa no es la adecuada para la determinación de la cuantía a devolver por parte de la demandada, que deberá ser fijada en ejecución de sentencia.

Tercero.- Dispone el **artículo 395 de la LEC 1/2000** que *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del [artículo anterior](#)”.

Solicita la parte actora la condena en costas de la demandada y la demandada interesa no se le condene a pagar las costas.

Pues bien, el artículo 395 de la LEC es muy claro en su segundo apartado al disponer que se presume mala fe en la demandada cuando se hubiera dirigido frente a ella una reclamación extrajudicial fehaciente, y en este caso, se ha acreditado el envío

de la misma y la recepción por parte de la entidad Caixabank con fecha 16 de noviembre de 2020, por lo que procede la imposición de las costas a la demandada en aplicación del precepto antes citado.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO que habiéndose allanado a la demanda la parte demandada, debo estimar y estimo totalmente la demanda formulada por D. _____ contra la entidad bancaria CAIXABANK, y en su virtud debo declarar la nulidad radical del contrato de préstamo al consumo núm. _____ de fecha 24 de julio de 2015 que une a las partes.

Condeno a la demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto, más los intereses legales de las mismas desde la fecha de cada cobro.

Evidentemente, esta fase declarativa no es la adecuada para la determinación de la cuantía a devolver por parte de la demandada, que deberá ser fijada en ejecución de sentencia.

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia de la que se expedirá por el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado certificación literal para su unión a los autos, juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.